fuera del recinto de las Plazas en defensa de sus propios buques, pues ambos Xefes deben proceder sobre el principio del comuninteres a mi servidio, con que acrediten sus inteligencias y valor, y el zelo que los anima por la gloria de mis armas.

ARTÍCULO 27.

Del mismo modo y baxo el propio interes de mi servicio estaran obligados los Comandantes de las Esquadras a facilitar a los Gobernadores quanto necesiten de los navíos para seguridad de sus Plazas, ya sea en los puertos en que estén fondeados, ó en otros a los que puedan prestar buenos servicios; y quando los Administradores de mis Rentas solicitasen auxilio para reconocer ó detener alguna embarcación sospechosa, les franquearán mis Esquadras todo el que hubieren menester, siendo posible.

ARTÍCULO 28.

Los Generales de las Esquadras no embarazarán a los Administradores y Empleados de mis Rentas que visiten los buques de guerra en que sospechen ocultarse géneros de contrabando; antes bien mandarán a los Comandantes de los buques que les den todo auxilio, y no permitan se les haga el mas levo insulto o mal tratamiento.

Articulo, 29.

and the second of the second of the second of

El Capitan ó Patron de toda embareación nacional, que critre en puerto en que estó anclada Esquadra ó baxel de mi. Armada, pasará a su bordo, luego que haya dexado cuer el ancla: (si no ocurriere inconveniente de sanidad), para dar cuentaantes de baxer a tierra, del parago y diade su salida; de las escalas ó encuentros con otros buques en su travesía, y de quantas noticias hayaedexado en el puerto de su procedencia, y adquirido hasta su llegada; y si algun Capitan o Patron fuere omiso en esta parte, o se le justificare has ber hecho relacion falsa o dolosa, incurrired en la pena que en su título de la Ordenanza de Matrículas se le impone.

ARTÍCULO 30.

a tha all Albara

No permitira el Comandante de Esquadra o baxel de guerra que salga del puerto en que esté fondeado embarcacion alguna nacional, sin que su Capitan o Patron obtenga su permiso, que no podrá negar sin causa justa; y siempre hará reconocer las embarcaciones y sus equipages, para detenerlas y poner a los Capitanes o Patrones en arresto, si se encontrasen en ellas pertrechos o desertores de mi Armada.

ARTÍCULO 31.

En caso de originarse del reconominiento en puertos de los buques nacionales la precision de dexarlos incomunicados, debera disponerlo el Comandante de la Esquadra ó baxel suelto; pero si conduxesen la correspondencia maritima, avisara a los Administradores, y provera al desembarco de los pliegos sin agravio de la incomunicacion.

ABUTOULO 32.

Ahimismo hará reconcer en los puertes de mis dontinios a toda embarcacion mano chante de Nacion extrangera que entre ún salga en el, para informares de lo que pueda ser etil a su gobierno; y quando le parezos sospechosa la embarcacion, su cargas o tripulacion, la detendra, y me dara cuenta, cuidando siempre de que ao se transporten en ella vasallos mios sin pasaporte legítimo, ni se centen profugos de mi